



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00337 01**

Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, libró mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó demanda ejecutiva laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A., con el fin de obtener el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, por la suma de \$11.560.345, más los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador dejó de efectuar el pago de las cotizaciones, junto con los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean cancelados por la ejecutada, sus intereses y costas del proceso.

2. Por auto proferido el 4 noviembre de 2021, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Zipaquirá, al encontrar que con los documentos aportados se reúnen



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

los requisitos del título ejecutivo complejo para este tipo de ejecuciones, libró el mandamiento de pago solicitado, así: a) por la suma de \$11.441.753 por las cotizaciones plasmadas en la liquidación que se aportó como título ejecutivo; b) \$118.592 por concepto de aportes al fondo de solidaridad, plasmados igualmente en la liquidación que se aporta como título ejecutivo; c) por los intereses moratorios que se causen desde el momento en que el empleador dejó de efectuar el pago de los periodos relacionados en la liquidación anexa como título ejecutivo hasta que se verifique el pago, liquidados con la tasa consagrada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; d) por las cotizaciones obligatorias pensionales que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por la pasiva; e) por los intereses moratorios causados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago y entre otras decisiones, dispuso notificar al extremo ejecutado en los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020

3. La notificación a la entidad demandada se efectuó en debida forma, el 9 de marzo de 2022, quien dentro del término legal, en ejercicio de su derecho de defensa, además de proponer excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago, interpuso recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, tras considerar que el juzgado no observó que la parte ejecutante no dio cumplimiento a los *“presupuestos establecidos en la Resolución 2082 de 2016, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, lo que conlleva a la revocatoria del auto apelado”*, pues la administradora de pensiones no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la mentada Resolución, en particular en la remisión del aviso de incumplimiento de 13 de agosto de 2021, no le advirtió a la pasiva acerca del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago, como tampoco acató los términos a que alude el artículo 9 ib., además refiere a la forma como se constituye el título ejecutivo, de acuerdo al artículo 11 de la Resolución en cita, y pide que se revoque el auto de 4 de noviembre de 2021 para en su lugar se niegue el mandamiento de pago, por no encontrarse debidamente constituido el título ejecutivo.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

4. El titular del juzgado de conocimiento, mediante auto de 7 de abril de 2022, entre otras decisiones, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

5. Remitido el expediente a esta Colegiatura, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 3 de mayo siguiente y ejecutoriado ese proveído se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de segunda instancia, lo que fue cumplido por ambas partes.

#### **6. Alegatos de segunda Instancia.**

**6.1.- Parte ejecutada:** Insiste en que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no tiene la connotación de ser un título ejecutivo, al ser extemporánea la acción de cobro, de conformidad con el Decreto 1833 de 2016, mediante el cual se compilaron las normas del sistema general de pensiones, sin que la parte ejecutante haya cumplido lo indicado en el artículo 2.2.3.3.3., en particular omitió iniciar en forma extrajudicial la acción de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de inicio de la mora y constituir el título ejecutivo, toda vez que se están cobrando aportes de los periodos comprendidos entre noviembre de 1994 y junio de 2021, habiendo iniciado la acción de cobro en agosto de 2021, esto es, mucho después de los tres meses de la *“supuesta mora”*, lo que torna en *“extemporáneo el proceso de cobro y no podía por ello constituir un título ejecutivo en contra de la accionada, pues no se cumplieron los requisitos para ello”*. Agrega que el documento aportado no constituye título ejecutivo, por no cumplir lo estipulado en la Resolución 2086 de 2016, expedida por la UGPP el 6 de octubre de ese año, en específico, no cumple los estándares de cobro acorde con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que consagra las etapas para iniciar las acciones de cobro coactivo, como es la aquí incoada.

**6.2.- Parte ejecutante:** Pide que se desestime el recurso de apelación, bajo el argumento que, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo, debe controvertirse vía recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, lo que no hizo la parte ejecutada, pues lo que debate es que *“el título ejecutivo que se pretende reclamar mediante el proceso que nos convoca no fue constituido en debida forma”*, de lo que se evidencia que



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

utilizó una vía procesal *“errada y contraria al ordenamiento jurídico”*. Que no obstante lo anterior, las documentales aportadas como título ejecutivo prestan mérito ejecutivo al cumplir lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, por cuanto vencidos los plazos para que se hagan las consignaciones respectivas, la administradora requiere al empleador moroso y si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el empleador no ha efectuado pronunciamiento alguno, la administradora procede a elaborar la liquidación, que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el mencionado artículo 24 de la citada Ley 100 de 1993, y de acuerdo con el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994, las cuentas de cobro que realicen las administradoras por sumas en mora prestan mérito ejecutivo, agrega que a la ejecutada se le han venido efectuando requerimientos desde enero de 2021, en específico le han enviado 5 requerimientos, tuvieron contacto telefónico con la pasiva para revisar la información, quien no depuro la deuda, por lo que el 13 de agosto de 2021, se le requirió a la dirección de notificaciones que obra en el certificado de existencia y representación legal, certificado por la empresa 472 como recibido por la entidad, agrega que de acuerdo a las normas anteriores Porvenir cumplió los requisitos legales para el cobro de los aportes pensionales, concluye que debe mantenerse la orden de pago, primero porque en cuanto a los requisitos formales del título debió confutarlos mediante recurso de reposición y segundo porque con las documentales presentadas como título ejecutivo prestan dicho mérito, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

**7. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado en virtud del numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra como apelable *“El que decide sobre el mandamiento de pago”*.

### **Consideraciones**

Sea lo primero precisar que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas, en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para instaurar las acciones judiciales pertinentes, con miras a obtener, de parte de los empleadores



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

morosos, el recaudo del capital que va a financiar un eventual derecho pensional de sus afiliados, con el propósito de trasladarlo a la respectiva cuenta de ahorro individual, previa presentación de la liquidación de la deuda que, según esa misma norma, en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, aun cuando sea la misma liquidación o cuenta de cobro, que proviene de la entidad de seguridad social acreedora, como excepción a la regla general de los títulos ejecutivos prevista en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que preste mérito ejecutivo, debe advertirse que no podría considerarse la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un procedimiento extrajudicial previo, que permite darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, como para citar tres hipótesis posibles.

Ciertamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, consagra que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras de fondos de pensiones, previo a elaborar la liquidación de la deuda, deben requerir al empleador moroso para que efectúe el pago de la obligación respectiva, o sencillamente exponga las justificaciones pertinentes sobre el caso, para lo cual debe concedérsele un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto, tal como lo expresa dicha normativa.

Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, no está de más decir que para se configure el título ejecutivo, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del mencionado Decreto 1833 de 2016, previo a la elaboración de la liquidación, la administradora debe adelantar este procedimiento extrajudicial, en los siguientes términos: **a)** el contenido del requerimiento debe ser claro y preciso



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

en relación con los periodos de cotización adeudados, requiriéndolo para su pago; **b)** venzan los 15 días siguientes al requerimiento para que se pronuncie el empleador moros; **c)** exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y **d)** haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

El juez del conocimiento, al observar que la parte ejecutante invocó como título ejecutivo la liquidación de cotizaciones pensionales, aportando el requerimiento de constitución en mora remitido a la dirección de notificaciones personales de la pasiva, cumpliendo lo exigido por las normas que regulan este tipo de ejecuciones, resolvió librar el mandamiento de pago, en los términos que lo hizo en el auto apelado de 4 de noviembre de 2021.

Inconforme con la decisión, aduce el apoderado de la parte ejecutada en su recurso de apelación que, de conformidad con el Decreto 1833 de 2016, "*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*", en los artículos 2.2.3.3.3., Porvenir contaba con tres meses posteriores a la fecha en que se inició la mora para ejercer las acciones de cobro y constituir el título ejecutivo, lo que no hizo, por lo tanto, el documento aportado no constituye un título ejecutivo, además manifiesta que ese documento tampoco constituye título ejecutivo, comoquiera que la entidad ejecutante desconoció los estándares de cobro consagrados en la Resolución 2082 de 2016.

Esta Sala acompaña la decisión del juez de primera instancia, de librar el mandamiento de pago, puesto que revisada tanto la liquidación y el requerimiento efectuado a la parte ejecutada para constituir la mora el que fue enviado a su dirección de notificaciones personales, se cumplen cabalmente los requisitos consagrados en las normas que regulan esta clase de ejecuciones.

Ello es así porque en este asunto lo que se pide es una acción de cobro judicial, no extrajudicial, por parte de la administradora de pensiones Porvenir, para el cobro de unas cotizaciones pensionales, con motivo del incumplimiento del empleador en satisfacer tales obligaciones, aportando como título base de recaudo ejecutivo la liquidación por el valor adeudado y además realizó la constitución en



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

mora al empleador deudor remitiendo en debida forma el requerimiento a la aquí ejecutada.

En esa medida, se precisa que, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las administradoras de los diferentes regímenes del Sistema General de Pensiones adelantar esas acciones de cobro ante el incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, previo el requerimiento al deudor moroso para que se ponga al día y si no lo hace dentro del término legal queda facultada para elaborar la liquidación por el monto adeudado la que presta mérito ejecutivo.

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, fue compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, referido al cobro por la vía ordinaria, consagrando que en desarrollo del mentado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las administradoras de pensiones, pueden adelantar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria laboral, advirtiendo que agotado el plazo para que consigne lo adeudado, la administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, y si pasados los 15 días siguientes a dicho requerimiento no se pronuncia, queda facultada para que elabore la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, lo esgrimido por la parte apelante, en cuanto a los límites temporales, son temas de control administrativo dirigidos a unificar, propiciar y mejorar los estándares de cobro, pero no constituyen requisitos para configurar el título ejecutivo complejo, el cual depende es del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 5°. Del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del mencionado Decreto 1833 de 2016.

Por ende, el incumplimiento de los controles administrativos de cobro podrá generar sanciones para la AFP por parte de la UGPP, de acuerdo a la Resolución 2082 de 2016, derogada con la Resolución 1702 de 2021, pero en ninguna de dichas normas se impone como consecuencia que la liquidación elaborada por la AFP pierda su carácter como título ejecutivo.

Entonces, si Porvenir realizó el requerimiento previo, acreditó que los documentos adjuntos al mentado requerimiento abarcan las obligaciones incluidas



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

en su liquidación, lo remitió a la dirección donde se surten las notificaciones judiciales de la pasiva, ([notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com)), le comunicó que contaba con los 15 días para que aclarara lo pertinente, y de guardar silencio entendía su conformidad con el estado de deuda, emitiendo seguidamente la liquidación de los aportes en mora por los que fue requerido, acompañando los anexos que acreditaban tales obligaciones, junto con la liquidación elaborada, sin duda se configuró el título judicial, por lo que el camino a seguir no era otro que librar el mandamiento de pago, como en efecto, lo hizo el juez de instancia en el auto apelado.

Y en todo caso debe recordarse que en materia laboral el auto que decide el mandamiento de pago es apelable, por ende, al contar con norma propia no es dable aplicar el artículo 430 del CGP.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado, ante la improsperidad del recurso se condena en costas de instancia a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Costas** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado